

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 3/2017, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado Los Brasiles, Municipio de Culiacán, Sin.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio agrario número 3/2017, formado con motivo de la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LOS BRASILES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.- SOLICITUD.** Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete, un grupo de campesinos del poblado denominado "LOS BRASILES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado, Dotación de Tierras, sin señalar superficie, predio y nombre del propietario o de los propietarios por afectar. Escrito que en copia certificada obra a foja 11 del Legajo 1 del expediente administrativo correspondiente.

**SEGUNDO.- PUBLICACIÓN.** La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete.

**TERCERO.- INSTAURACIÓN.** La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el once de marzo de mil novecientos treinta y siete, registrándose con el número 606.

**CUARTO.- NOMBRAMIENTOS.** Sin que obren agregados en los autos los nombramientos expedidos al Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo.

**QUINTO.- TRABAJOS CENSALES Y TÉCNICOS INFORMATIVOS.** La Comisión Agraria Mixta, destacó a personal de su adscripción para la realización de los trabajos censales y técnicos informativos correspondientes, y por informe de veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y siete, localizó a 51 capacitados. Por otra parte, señaló como afectables a los predios "Los Brasiles o Palmarejo", considerados como



propiedad de la Nación, así como “La Esmeralda”, propiedad de Francisco y Juan Butterfield y la finca “Higueras de Sanalona”, propiedad de la familia de la Vega. En el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, se realizó una rectificación del censo, arrojando como resultado un total de 70 capacitados.

**SEXTO.- DICTAMEN.** En sesión de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en el que consideró procedente la acción agraria intentada y propuso conceder por concepto de dotación de tierras al poblado de mérito, una superficie de 2,800-00-00 hectáreas de terrenos de montes con porciones laborables, tomadas de la siguiente manera: Del predio “La Esmeralda” 708-00-00 hectáreas, de la finca “Los Brasiles”, 1,732-00-00 hectáreas y de “Higueras de Sanalona”, 360-00-00 hectáreas.

**SÉPTIMO.- MANDAMIENTO.** El anterior dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Sinaloa, para que emitiera su mandamiento correspondiente, mismo que fue expedido con fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, ratificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, declarando procedente la solicitud de ejidos promovida, dotando al mencionado poblado con una superficie total de 2,800-00-00 hs. (dos mil ochocientos hectáreas) de terreno de monte y cerriles.

**OCTAVO.- PUBLICACIÓN.** Dicho mandato fue publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

**NOVENO.- EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO.** Conforme al acta de posesión y deslinde de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se efectuó la ejecución del mandamiento gubernamental, en cuyo contenido se hace constar que se ejecutó una superficie de 360-00-00 hectáreas del predio de Higueras de Sanalona; una superficie de 1,501-00-00 hectáreas del denominado Telpatahua; y 521-00-00 hectáreas del predio “La Esmeralda”, por lo que se entregaron únicamente 2,382-00-00 hectáreas, respecto del total que fue dotado, siendo aceptada dicha superficie por las autoridades internas del poblado.

**DÉCIMO.- INFORME DELEGADO.** Fue emitido por el Delegado Agrario en el Estado, quien propuso modificar el Mandamiento del C. Gobernador de la entidad, en virtud de que la presa denominada “Sanalona”, se desbordó inundando parte de la tierra que se había dotado en forma provisional por el ejecutivo estatal, y por ello conceder solamente 1,838-00-00 hectáreas, a tomar de la siguiente manera: del predio “Los Brasiles o Palmarejo y Telpatahua”, propiedad nacional, una superficie de 1,518-00-00 hectáreas y de la finca “La Esmeralda, propiedad de Francisco y Juan Butterfield, 320-00-00 hectáreas, igualmente consta que el Delegado en mención ordenó realizar nuevas diligencias censales, resultando 31 campesinos capacitados.

**DÉCIMO PRIMERO.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.** En atención a lo expuesto en el informe reglamentario anteriormente citado, se emitió dictamen por parte del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, proponiendo conceder al grupo gestor por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,838-00-00 hectáreas, tomadas como sigue: del predio “Los Brasiles o Palmarejo y Telpatahua”, propiedad nacional, 1,518-00-00 hectáreas y de la finca “La Esmeralda, propiedad de Francisco y Juan Butterfield, 320-00-00 hectáreas.

**DÉCIMO SEGUNDO.- NUEVOS TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS.** A fin de atender la solicitud de los campesinos interesados y con el propósito de integrar debidamente el expediente toda vez que el mismo no culminó con la correspondiente Resolución Presidencial, la Unidad Técnica Operativa, por oficio 201660 de treinta y uno de julio de dos mil siete, solicitó a la otrora Representación Regional del Pacífico, hoy Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, en el Estado de Sinaloa, la realización de trabajos técnicos e informativos, específicamente de la superficie en posesión de los campesinos solicitantes, para la cual por oficio número 60449 de diecisiete de septiembre de dos mil siete, fue comisionado el ingeniero Israel Acosta Obeso, quien rindió informe el diecinueve de febrero de dos mil ocho, en donde consta que el núcleo agrario se encontraba integrado por 141 campesinos posesionarios, aportando constancias de vecindad y laborando en los terrenos con que fue beneficiada en primera instancia el poblado en cuestión, teniendo en posesión una superficie de 2,382-00-00 hectáreas, obrando en el expediente las conformidades de los colindantes, sin constar en el informe que se hubiera hecho el deslinde de la referida superficie.

**DÉCIMO TERCERO.- CONSTANCIA CATASTRAL.** Fue emitida el veinticuatro de octubre de dos mil siete, en la que se consignó que en los registros cartográficos del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, se localizó registrada la constancia identificada como R.7336, a nombre del “EJIDO LOS BRASILES”, con superficie de 2,700-00-00 hectáreas de terreno de agostadero y cerriles ubicados en el predio “Palmarejo” y “Telpatahua”, Municipio de Culiacán, Sinaloa.

**DÉCIMO CUARTO.- OPINIÓN DE LA DELEGACIÓN.** Fue emitida mediante oficio número 60077 de veintidós de febrero de dos mil ocho, en el sentido de que es procedente la acción intentada y su envío al Tribunal Superior Agrario.

**DÉCIMO QUINTO.- TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.** Por oficio 200805 de cuatro de abril de dos mil ocho, la Dirección General Técnica Operativa instruyó a la Delegación de esa Secretaría en la entidad, para que determinara con claridad la superficie que tienen en posesión los campesinos del poblado que nos ocupa e hiciera levantamiento topográfico del polígono, en atención a ello la citada Delegación, mediante oficio 11205 de ocho de septiembre de dos mil ocho, comisionó al Ingeniero Juan Ruiz Valenzuela, quien rindió su informe el veintiuno de noviembre del mismo año, en donde consta que realizó el levantamiento topográfico de los terrenos en posesión de los campesinos del referido poblado, habiendo encontrado una superficie de 2,432-80-47.535 hectáreas, siendo remitida la documentación correspondiente por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, a la Dirección General Técnica Operativa mediante oficio 10040 de veinte de enero de dos mil nueve.

**DÉCIMO SEXTO.- OBSERVACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.** En su oportunidad el expediente respectivo fue remitido para su revisión preliminar al Tribunal Superior Agrario, para que de su análisis se le diera el trámite correspondiente, el cual durante el mes de mayo de dos mil diez, posterior a efectuar la revisión respectiva, consideró que no se encontraba aun debidamente integrado y en estado de resolución, debido a que no se señalaba cuántos de sus solicitantes originales habían fallecido y cuántos se desavocindaron, adicionalmente no constaba la notificación a los propietarios de los predios señalados como de presunta afectación y que esa dirección no se había pronunciado respecto a la capacidad colectiva del núcleo gestor. Cabe destacar que el veinte de agosto de dos mil nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado Sinaloa, practicó actuación haciendo constar la existencia previa de la siguiente documentación: 1. Solicitud de dotación de tierras de veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete, del poblado en cuestión; 2. Oficio de instauración del expediente ante la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Sinaloa, fechado en once de marzo de mil novecientos treinta y siete; trabajos censales y técnicos informativos, substanciados en la primera instancia de la acción agraria de referencia y 3. Dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en la entidad, de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco que integra parte del expediente de la acción agraria de antecedentes así como su falta posterior, para que el expediente pudiera remitirse al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.-** Por oficio número 201728 de catorce de julio de dos mil once, la entonces Dirección General Técnica Operativa, giró instrucciones a la Delegación Estatal, para la realización de las siguientes diligencias: Al desconocerse los domicilios de los CC. Ing. Francisco Butterfield, Juan C. Butterfield y familia de la Vega, propietarios, causahabientes y/o poseionarios de los predios en posesión provisional de los campesinos promoventes de la acción de mérito, se procedió a notificarlos por edictos, señalándoles un plazo de cuarenta y cinco días para presentar pruebas y alegatos, sin que hubieran hecho uso de tal derecho. De igual manera se comisionó al Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, quien como resultado de sus trabajos realizados, informó el trece de enero de dos mil doce, que solicitó constancias de desavocindad de los beneficiados por el mandamiento gubernamental, recibiendo la constancia correspondiente y respecto a recabar las actas de defunción respectivas, informó que ni en el poblado y sus alrededores existe juez civil ni autoridad competente para expedirlas además que dichas personas se considera que perdieron la vida en algún otro lugar de la República Mexicana, sin poderlo precisar, por lo que le resultó imposible recabar las actas correspondientes.

**DÉCIMO OCTAVO.- CONSTANCIA MUNICIPAL.** La Delegación Estatal remitió constancia de la autoridad municipal de veintiuno de agosto de dos mil doce, en donde se asienta la imposibilidad de recabar las actas de defunción de los campesinos originales. En lo referente a informar que la acción agraria no ha culminado con Resolución Presidencial, el Registro Agrario Nacional informó mediante comunicado del ocho de agosto del dos mil trece, que de la búsqueda de la documentación requerida, no obra bajo resguardo en el Archivo General Agrario, solamente se localizó la diversa Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, relativa al poblado "Los Brasiles", Municipio de San Ignacio, de lo que se obtiene que se trata de un poblado con el mismo nombre, pero ubicado en un distinto municipio del Estado de Sinaloa; no obstante lo anterior, con el objeto de que no hubiera dudas respecto de la no existencia de una presunta resolución presidencial dotatoria de tierras en favor del poblado que nos ocupa, mediante oficio 50340 de doce de febrero de dos mil catorce, se solicitó la respectiva resolución y el Registro Agrario Nacional la proporcionó, mediante oficio RAN/DGRCD/AGA/1101/2014 de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

**DÉCIMO NOVENO.- OPINIÓN.** En atención a todo lo anterior, con fecha seis de julio de dos mil quince, se emitió opinión por parte del Director General Adjunto Técnico Operativo, así como del Director General de la Propiedad Rural, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en donde se indica que es procedente la solicitud de dotación de tierras del poblado "Los Brasiles", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, toda vez que el núcleo agrario tiene capacidad individual y colectiva en materia agraria, por lo que opina procedente la afectación en favor del poblado de que se trata, de una superficie real

de 2,432-80-47.535 hectáreas, que tiene en posesión el núcleo agrario gestor, desde la fecha en que se ejecutó el mandamiento gubernamental, señalando que es al Tribunal Superior Agrario a quien compete determinar lo procedente, lo anterior con base en considerar debidamente subsanadas las observaciones formuladas preliminarmente por este órgano jurisdiccional.

**VIGÉSIMO.- DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante oficio SSA/1570/2015 de veintiocho de agosto de dos mil quince, este Tribunal devolvió el expediente de dotación de tierras del poblado de referencia, que le fuera remitido por la Dirección General Adjunta Técnica Operativa, en diverso 51746 de nueve de julio del mismo año, al considerar que no estaba debidamente integrado ni en estado de resolución.

**VIGÉSIMO PRIMERO.- SE SUBSANAN OBSERVACIONES.** Por oficio REF: 210-DGPR-DGATO-DP0186 de primero de febrero de dos mil diecisiete, el Director General de la Propiedad Rural, remitió expediente original a este órgano jurisdiccional, manifestando encontrarse solventadas las observaciones y con modificación de la opinión, con base en que de los trabajos técnicos y censales, de diecinueve de Agosto de dos mil ocho, no se advierte que se haya levantado acta de inspección ocular en los predios que fueron concedidos por mandamiento del gobernador, refiriendo al respecto el oficiante que del acta de inspección del trece de diciembre del dos mil quince, se hace constar que de las 2,800-00-00 hectáreas concedidas por mandamiento gubernamental, sólo se pudo ejecutar en 2,382-00-00 hectáreas pero únicamente tienen en posesión 2,050-00-00 hectáreas que se encuentran cercadas y con colindancias bien definidas aunado a que las dedican a la explotación agrícola y ganadera y que conforme a los citados trabajos de la Delegación Estatal se arriba al conocimiento de que la superficie que detenta el poblado y que se considera como única afectable es dicha extensión y que como resultado de los trabajos de mérito, el comisionado elaboró plano informativo del radio legal de afectación; que también se levantó acta en la que constan los nombres de 45 campesinos solicitantes originales que ya han fallecido o se han desavecindado, haciendo notar que en dicha acta se contienen los nombres de 71 campesinos que están en posesión de terrenos del ejido, distintos de los que poseían los solicitantes originales y que no guardan parentesco, por lo que se consideró que existe un mayor número de campesinos capacitados, asimismo en los archivos de esa dependencia no se localizó información relacionada con la conformidad del poblado respecto de los trabajos realizados únicamente en la superficie propuesta como afectable por mandamiento gubernamental y que tienen en posesión en una superficie de 2,050-00-00 hectáreas así como acta de asamblea general de ejidatarios, celebrada en segunda convocatoria, fechada el nueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que los representantes ejidales del poblado en cuestión, manifiestan a nombre del poblado su conformidad con dicha superficie. Es de hacer notar que el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, actualizó su opinión el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, señalando lo siguiente: ***“... Es opinión de esta Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en Sinaloa, que es procedente la afectación de una superficie real de 2,050-00-00 hectáreas mismas que tiene en posesión el núcleo desde la fecha en que se ejecutó el mandamiento gubernamental...”***

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- RADICACIÓN DEL ASUNTO.** Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio de remisión y el expediente administrativo con número 606, radicándolo con el número de juicio agrario 3/2017 y por cuestión de turno le correspondió conocer a la Magistrada Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para que con el carácter de instructora, proveer el procedimiento, formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad someterlo a consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario, ordenando realizar diversas diligencia para tal efecto, lo que se hizo conocer a la autoridad oficiante, así como a la Secretaría de la Función Pública, en relación a los terrenos nacionales denominados “Los Brasiles” o “Palmarejo” y “Tepaltahua” y demás autoridades que debían tener conocimiento.

**VIGÉSIMO TERCERO.- ACUERDO DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de siete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó notificar mediante oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el auto de radicación, para el efecto de que informe respecto de los terrenos nacionales que se pretenden afectar con la acción agraria que nos ocupa, denominados “Los Brasiles” o “Palmarejo” y “Tepaltahua”; así mismo se advirtió que era innecesario notificar el auto de radicación a los propietarios de los predios presuntamente afectables, toda vez que de autos del procedimiento administrativo, se observa que fueron notificados Francisco y Juan Butterfield, respecto del predio la “Esmeralda” y a la Familia Vega, respecto del predio “Higueras de Sanalona”, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veintiocho de diciembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, en el periódico “El Sol de Sinaloa”, los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil once (visibles a fojas de la 32 a la 40 del legajo 9 del expediente administrativo). Estimando que el emplazamiento de Francisco y Juan Butterfield, ya fue efectuado en el procedimiento administrativo mediante edictos conforme al artículo 173 de la Ley Agraria, segundo párrafo, por lo cual el auto de radicación y el de

siete de abril del presente año, se les notificaría en los estrados del Tribunal, hasta en tanto no se señale domicilio procesal para tal efecto, regularizando así el procedimiento conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando sin efectos la notificación ordenada en el proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, en lo que respecta a las personas mencionadas, ordenando comunicar lo anterior al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Sinaloa, para que el despacho respectivo quede sin efectos.

**VIGÉSIMO CUARTO.- IMPULSO.** Mediante auto de nueve de mayo de dos mil diecisiete, al estar pendiente la notificación ordenada al órgano de representación del grupo gestor, se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, a efecto de notificar personalmente a quienes acrediten con documentación idónea la representación del núcleo gestor los autos de radicación de tres de marzo, siete de abril y nueve de mayo de dos mil diecisiete, bajo el apercibimiento de no señalar domicilio en la Ciudad de México donde tiene su sede este Tribunal, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se harán por rotulón fijado en los estrados y en caso de no localizar a las personas indicadas, previa acta circunstanciada que obra en autos, deberá notificárseles por edictos en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

**VIGÉSIMO QUINTO.- NUEVO IMPULSO.** Por auto de seis de junio de dos mil diecisiete, en virtud del tiempo transcurrido respecto de la notificación ordenada al Tribunal exhortado a que se hace alusión en el punto precedente, se ordenó girar oficio recordatorio, para que en el término de quince días hábiles remitiera a esta superioridad las constancias de la diligencia ordenada, o en su caso, informe de la imposibilidad legal que tuviera para tal efecto.

**VIGÉSIMO SEXTO.- DESPACHO DILIGENCIADO.** Por auto de veinte de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio 1029, procedente del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, remitiendo la constancia de notificación realizada, mediante comparecencia de los CC. Martín Gambino Osuna, Jaime Humberto Aispuro Aispuro y Arturo Félix Samaniego, exhibiendo documentación para acreditar su personalidad y atento a ello se tuvo por practicada en su totalidad las notificaciones ordenadas en el auto de radicación, respecto de la Procuraduría Agraria, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y la notificación a Francisco y Juan de apellidos Butterfield, respecto del predio denominado "La Esmeralda" y a la familia Vega respecto del diverso predio denominado "Higueras de Sanalona" de quienes por auto de siete de abril de dos mil diecisiete, se ordenó dejar sin efecto su notificación, en virtud de que las citadas personas fueron debidamente llamadas a juicio en el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que se ordenó su notificación por rotulón fijado en los estrados del Tribunal; y a la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DOMICILIO DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN.** Por auto de once de julio de dos mil diecisiete, los representantes del poblado en mención comparecieron mediante ocurso presentado en diez de julio de dos mil diecisiete, señalando domicilio para recibir notificaciones en la presente instancia, en la sede de este Tribunal, lo que fue acordado de conformidad; y al encontrarse el asunto en estado de resolución, conforme al auto de radicación de tres de marzo de dos mil diecisiete y a no existir diligencia alguna pendiente por efectuarse, el asunto se encuentra en condición de ser resuelto conforme al fallo que en derecho corresponda, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Respecto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron acreditadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, incisos a), b) c) d) y e); y 42, fracciones I, II, III y IV del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro) y sus correlativos 200 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en términos de las constancias de la última diligencia censal, verificada el veintiséis de agosto del dos mil diez, por parte del Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, a fin de cumplimentar lo solicitado por el Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa mediante oficio número 201486 de cuatro de julio de dos mil diez, en que se consideró necesario llevar a cabo trabajos para que el expediente quedará debidamente integrado, en lo referente a precisar si los campesinos beneficiados por el mandato gubernamental, en que se les dio posesión provisional de una superficie de 2,382-00-00 hectáreas al poblado de antecedentes, conforme al censo practicado el veintidós de octubre de dos mil siete y de lo que se desprende que ninguno de los campesinos beneficiados se encuentra presente, sin precisar si fueron fallecidos o desavocados y conforme a los trabajos encomendados quedó de la siguiente manera:

**CAMPESINOS BENEFICIADOS POR MANDATO GUBERNAMENTAL DE 2 DE FEBRERO DE 1945, QUE FUERON FALLECIDOS Y EN SU LUGAR QUEDARON LOS SIGUIENTES:**

	<b>CAMPESINOS BENEFICIADOS</b>	<b>CAMPESINOS EN POSESIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
01	GUADALUPE CASTILLO	GREGORIO CASTILLO ONTIVEROS	SOBRINO
02	TRINIDAD CASTILLO	OCTAVIANO QUIROA RAMIREZ	NINGUNO
03	WENCESLAO GODOY	JUAN LEÓN BELTRÁN	NINGUNO
04	ALEJANDRO RIVERA	JOSÉ LEÓN NUÑEZ	NINGUNO
05	CLETO CASTILLO	MIGUEL ANGEL LEÓN TORRES	NINGUNO
06	ROSARIO SAMANIEGO	GUADALUPE QUIROA GONZÁLEZ	NINGUNO
07	MANUEL CHAIDEZ	RAYMUNDO LEÓN TORRES	NINGUNO
08	FRANCISCO SOTO	VICTORIO SOTO GONZÁLEZ	NINGUNO
09	MIGUEL VEGA	ERASMO VEGA HEREDIA	SOBRINO
10	JUAN AGUILAR	OSCAR FERNANDO FÉLIX AISPURU	NINGUNO
11	FRANCISCO AGUILAR	CIRO FÉLIX BENITEZ	NINGUNO
12	BERNARDO CASTILLO	RUBÉN GAMBINO LEÓN	NINGUNO
13	BIBIANO AISPURU	MATILDE AISPURU QUIROA	SOBRINA
14	SALVADOR PARRA	ADELAIDO RUELAS RIVERA	NINGUNO
15	MIGUEL BELTRAN	RAMÓN ONTIVEROS BELTRÁN	SOBRINO
16	ROMUALDO RIVERA	JUAN FRANCISCO AISPURU AISPURU	NINGUNO
17	ELIBORIO CASTILLO	MIGUEL ANGEL AISPURU RUELAS	NINGUNO
18	ESPECTACIÓN CASTILLO	MARGARITA CASTILLO BELTRÁN	SOBRINA
19	ÁNGEL RIVERA	CRUZ AISPURU NIEBLA	NINGUNO
20	JOSÉ CASTILLO	JOSÉ MARÍA AISPURU QUIROA	NINGUNO
21	CIPRIANO URIARTE	RAMÓN GAMBINO BELTRÁN	NINGUNO
22	GUADALUPE SAMANIEGO	CANDELARIO FÉLIX SAMANIEGO	SOBRINO
23	DIONICIO MARTÍNEZ	RAÚL ANTONIO RUELAS FÉLIX	NINGUNO
24	JUAN VEGA	JOSÉ RAMÓN GAMBINO BELTRÁN	NINGUNO
25	ATALO BELTRÁN	ALICIA ZAVALA VIZCARRA	NINGUNO

**CAMPESINOS BENEFICIADOS DEL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL QUE SE AUSENTARON Y EN SU LUGAR QUEDARON LOS SIGUIENTES:**

	<b>CAMPESINOS BENEFICIADOS</b>	<b>CAMPESINOS EN POSESIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
01	ANTONIO ANGULO	FELICIANO QUIROA CHAIDEZ	NINGUNO
02	JOSÉ CASTILLO	SILVESTRE QUIROA FÉLIX	NINGUNO
03	MIGUEL GODOY	MARTIN GAMBINO OSUNA	NINGUNO
04	PEDRO RIVERA	CONRADO RIVERA CASTILLO	HERMANO
05	SERGIO RIVERA	MIGUEL ANGEL AISPURU AISPURU	NINGUNO
06	RAFAELA DIAZ	EMERSIANO LEÓN FÉLIX	NINGUNO
07	AMADEO CARDENAS	HERIBERTO SOTO GONZÁLEZ	NINGUNO
08	ÁNGEL CASTILLO	ROSARIO SICAIROS GONZÁLEZ	NINGUNO

09	GUADALUPE CASTILLO	HORACIO QUIROA GUERRERO	NINGUNO
10	ALEJO SOTO	ALEJO QUIROA CHAIDEZ	NINGUNO
11	ANGELA REMI	REYES QUIROA CHAIDEZ	NINGUNO
12	PEDRO GAMEZ	JAIME HUMBERTO AISPURO AISPURO	NINGUNO
13	FRANCISCO GAMEZ	JOSÉ GUADALUPE LEÓN TORRES	NINGUNO
14	JOSÉ MARTÍNEZ	JESÚS MARTÍNEZ ZAZUETA ORTIZ	NINGUNO
15	LORETO ESCOBAR	JUAN CARLOS LEÓN TORRES	NINGUNO
16	ARMANDO ZAVALA	ABEL EDUARDO GONZÁLEZ MONZÓN	NINGUNO
17	MAXIMIANO PARRA	ARTURO FÉLIX SAMANIEGO	NINGUNO
18	JOSÉ PARRA	SIMÓN RODRIGUEZ QUIÑONEZ	NINGUNO
19	VALENTÍN SOTO	JESÚS SOTO BELTRÁN	SOBRINO
20	ESTEBAN ROCHA	ANTONIA VEGA NUÑEZ	NINGUNO
21	MANUEL CASTILLO	PLÁCIDO CASTILLO BELTRÁN	SOBRINO
22	JESÚS AMÉZQUITA	HÉCTOR FÉLIX SAMANIEGO	NINGUNO
23	PABLO CALDERÓN	ALBERTO MEDINA RAMÍREZ	NINGUNO
24	INÉS PARRA	LUCÍA AISPURO AISPURO	NINGUNO
25	LUCIO NUÑEZ	PETRA CHAIDEZ FÉLIX	NINGUNO
26	GAUDENCIO CÁRDENAS	EMILIO MARTÍNEZ CÁRDENAS	PRIMO
27	RAFAEL AGUILAR	HUMBERTO FÉLIX AISPURO	NINGUNO
28	EMILIO CASTILLO	JOSÉ DOMINGO AISPURO QUIROA	NINGUNO
29	AGUNTÍN RIVERA	JAIME HUMBERTO AISPURO ESTRADA	NINGUNO
30	JOSÉ GÁMEZ	LADIMIRO LEÓN BELTRÁN	NINGUNO
31	DAVID GAMEZ	FELIPE ROBLES HEREDIA	NINGUNO
32	DOMINGO MENDOZA	JOSÉ DOMINGO ZAZUETA FIGUEROA	NINGUNO
33	RAMÓN VEGA	HERMENEGILDO ROBLES RUBIO	NINGUNO
34	RAMÓN ESCOBAR	REY DAVID AISPURO ESTRADA	NINGUNO
35	ROSARIO SOTO	JOSÉ LUIS LEÓN QUIÑONEZ	NINGUNO
36	JOAQUIN AGUILAR	JOAQUIN LEÓN MADUEÑO	NINGUNO
37	ELISEO AGUILAR	PEDRO GAMBINO ONTIVEROS	NINGUNO
38	JUAN ÁVALOS	VENANCIO AISPURO LÓPEZ	NINGUNO
39	DOMINGO MENDOZA	CECILIO AISPURO AISPURO	NINGUNO
40	ELOISA MEZA	MARGARITA AISPURO LÓPEZ	NINGUNO
41	JOSÉ PARRA	TEÓDULO AISPURO GONZÁLEZ	NINGUNO
42	BERNABE PARRA	HELEODORO ALVARADO GONZÁLEZ	NINGUNO
43	FRANCISCO SOTO	ANTONIA BELTRÁN ROMERO	NINGUNO
44	ANTONIO SOTO	MIGUEL ÁNGEL LEÓN GAMBINO	NINGUNO
45	FRANCISCO GARCIA	SERGIO GAMBINO ONTIVEROS	NINGUNO

**ASIMISMO LOS CAMPESINOS PRESENTES ACORDARON RECONOCER A 71 CAMPESINOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE TERRENOS DENTRO DEL NÚCLEO AGRARIO Y SON LOS SIGUIENTES:**

**CAMPESINOS EN POSESIÓN**

01	ANTONIO ZEPEDA RODRIGUEZ	02	TRINIDAD LEÓN NUÑEZ
03	OMAR MAGDALENO LUNA QUIÑONEZ	04	GENOVEVO AISPURU QUIROA
05	ÁNGEL VIZCARRA RÍOS	06	JUAN MANUEL BERUMEN RODRIGUEZ
07	RAMIRO FÉLIX AISPURU	08	MARCO ANTONIO BELTRÁN FIGUEROA
09	ARMANDO AISPURU RUELAS	10	ROBERTO LEÓN CÁRDENAS
11	JUAN BAUTISTA FÉLIX BENITEZ	12	ISRAEL FÉLIX PARRA
13	DANIEL CASTILLO BELTRÁN	14	JORGE RIVERA CASTILLO
15	SOFIA RIOS ZAVAÑA	16	DIONICIO ANGULO ZAVALA
17	FERNANDO RODRÍGUEZ AISPURU	18	ENRIQUE RODRÍGUEZ AISPURU
19	ENRIQUE CASTILLO RAMÍREZ	20	ARIEL PAULINO CASTILLO ESTRADA
21	TOMÁS ZEPEDA VIZCARRA	22	MARIA LORENA QUIÑONEZ ACOSTA
23	CIRO FELIX BELTRÁN	24	CESAR AISPURU ESTRADA
25	ADOLFO FÉLIX AISPURU	26	YOVANY LEÓN QUIÑONEZ
27	SILVIANO LEÓN NUÑEZ	28	MARIO ALONSO FÉLIX TAMAYO
29	NOE BELTRÁN LEÓN	30	JOSÉ ARTURO CASTILLO BELTRÁN
31	MANUEL LUNA NIEBLA	32	BRUNO AYÓN ZAVALA
33	ROSA ELENA LAGUNA ARCE	34	VICTOR FÉLIX RAMÍREZ
35	TRINIDAD ONTIVEROS CORRALES	36	MARÍA DEL CAMEN (sic) RUELAS FELIX
37	SERGIO ANGULO ZAVALA	38	PILAR LEÓN VILLAREAL
39	RAFAEL BELTRAN FIGUEROA	40	GONZALO LEÓN BELTRÁN
41	MARÍA DE LOS ANGELES AISPURU V	42	JULIA FÉLIX RAMÍREZ
43	NORMA VERÓNICA FÉLIX TAMAYO	44	MARÍA ANDREA AISPURU QUIROA
45	ALICIA LEÓN NUÑEZ	46	JUAN MANUEL AISPURU GAMBINO
47	LORENZO ANTONIO AISPURU BUENO	48	MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ ONTIVEROS
49	MARÍA LORENA RUELAS FÉLIX	50	MIREYA LEÓN QUIÑONEZ
51	JOSÉ LUIS NUÑEZ AISPURU	52	JEHU AISPURU SERRANO
53	FELIPE MELITÓN ROBLES RUBIO	54	FELIPE ANTULIO TORRESCANO AGUILAR
55	IVÁN HUMBERTO FÉLIX MACIAS	56	ENRIQUE LEÓN BELTRÁN
57	RICARDO BELTRÁN LEÓN	58	MANUELA DE JESÚS VIZCARRA BELTRÁN
59	CLARA VIZCARRA RODRÍGUEZ	60	JESÚS GAMBINO BELTRÁN
61	EUDOLIA TAMAYO GARCÍA	62	EPIFANIA ONTIVEROS AUDELO
63	MARÍA GAMBINO ONTIVEROS	64	VICTOR MANUEL ALVARADO GONZÁLEZ
65	CARMELA BUENO GARCÍA	66	BLANCA ESTHELA AISPURU RUELAS
67	IRENE QUIROA RAMÍREZ	68	MARTHA ALICIA ESTRADA NUÑEZ
69	PETRA GAMBIO OSUNA	70	JOSÉ RODOLFO FIGUEROA AMARILLAS
71	TEODORO AISPURU AISPURU		

Por lo que resultan como campesinos capacitados, para los efectos de la presente instancia, en atención a que en los informes relativos a los trabajos censales se mencionan como capacitados a setenta campesinos, de la posterior actualización de los datos respectivos en el padrón censal dispuestos, resultaron treinta y uno y posteriormente en atención a las indicaciones del Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa, en oficio número 201486 de cuatro de julio de dos mil diez, del informe del comisionado, Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, se desprende que veinticinco de los originales fallecieron, cuarenta y cinco se ausentaron y desavocindaron, y setenta y uno se acordó reconocerlos al encontrarse en posesión de terrenos dentro del núcleo agrario, dando un nuevo recuento de un total de ciento cuarenta y un campesinos actualmente en posesión de las tierras, anteriormente relacionados, por el comisionado destacado al efecto en los términos indicados.

**TERCERO.-** En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se estima que se cubrieron en la especie las formalidades esenciales del procedimiento que se contemplan y norman en el contenido de los artículos 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71 y 72, del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro) y sus correlativos 272, 286, 287, 288, 292, 294 y 298 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** De autos se desprende que se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro) y su correlativo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber sido debidamente notificados los propietarios de los predios que se localizaron dentro del radio legal de afectación, respetándose así las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, habida cuenta que obra en autos informe de trece de enero de dos mil doce, signado por el comisionado, Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, rendido al Delegado Estatal de Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que hace de su conocimiento que mediante oficios VI/13225 y 13226, ambos de fecha nueve de diciembre de dos mil once, se turnaron edictos para su notificación por estrados en el Tribunal Unario Agrario y en la presidencia del Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, a los propietarios afectados por mandato gubernamental, CC. Ingeniero Francisco Butterfield, Juan C. Butterfield y familia de la Vega, en su carácter de propietarios, causahabientes y/o posesionarios, respecto del procedimiento de dotación de tierras, que nos ocupa y a efecto de otorgarles la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que presenten pruebas y alegatos que a su derecho convengan, publicaciones por edicto que obran a fojas 32 a 35, del legajo 9 del expediente administrativo correspondiente, efectuadas en el órgano oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa de veintiocho de diciembre del dos mil once y seis de enero de dos mil doce y de la foja 38 a la 39, en el mismo legajo antes descrito, relativa a las publicaciones en El Sol de Sinaloa los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil once, sin que obren en actuaciones que hayan hecho uso de tal derecho.

**QUINTO.-** Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como de los recientes trabajos técnicos e informativos, realizados por el comisionado, Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante informe rendido el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, al Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de dicha entidad federativa, consta que se efectuó la inspección ocular en la superficie que tienen en posesión los campesinos de dicho núcleo, tal y como consta a fojas 40 a 42 del expediente administrativo y demás diligencias efectuadas para integrar el expediente, entre ellas las consignadas en el informe de trece de diciembre de dos mil quince, visible a fojas 33 a 35 del legajo décimo, instrumentadas desde el año de dos mil diez, con motivo de las observaciones formuladas por este Tribunal Superior, se llega al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, se efectuó recorrido con los representantes ejidales en la superficie en posesión de los campesinos de dicho poblado, se constató que se encuentra cercada en partes con postes de madera y alambres de púas, colindando al norte con la comunidad de "Los Molinos", al sur con el ejido "Imala" y zona federal de la presa Sanalona, al este con ejido "Las Milpas" y zona federal y al oeste con la comunidad "Los Molinos", dentro de ese terreno se encuentran los poblados "Puerto Rico" o "El Reparito", "Palo Verde", "Los Brasiles" y "Bienvenida", estos terrenos tienen linderos indefinidos con sus respectivos colindantes además de encontrarse en explotación agrícola, ganadera, con cultivos propios de la región así como siembra de zacate y pastos naturales para la alimentación de ganado, encontrándose 50 (cincuenta) cabezas de ganado pastando así como sus corrales con abrevaderos, esos terrenos son de agostadero cerril y con campesinos inscritos en el registro de Procampo, ciclo primavera-verano desde el año mil novecientos noventa y cuatro.

En lo que respecta a la superficie entregada en forma provisional por mandamiento Gubernamental de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, en que se dotó al poblado de una superficie de 2,800-00-00 hectáreas integradas por los predios "Los Brasiles" o "Palmarejo" y "Telpatahua" propiedad nacional, con una superficie de 1,732-00-00 hectáreas, del predio "La Esmeralda", propiedad de Francisco y Juan Butterfield,

con superficie de 708-00-00 hectáreas y del predio “Las Higueras de Sanalona”, propiedad de la familia de los Vega, con una superficie de 360-00-00 hectáreas; habiéndose puesto en posesión provisional desde el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, haciéndoles entrega real únicamente de una superficie de 2,382-00-00 hectáreas, en virtud de que ese mandamiento se modificó para proponer la afectación de una superficie de 1,838-00-00 hectáreas, pero que en realidad únicamente tienen en posesión una superficie de 2,050-00-00 hectáreas, ya que el resto es ocupada por el vaso de la presa Sanalona, habiendo manifestado los campesinos su conformidad en acta de trece de diciembre de dos mil quince, como se hace mención en el acta levantada con motivo del informe de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, rendido por el Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, al Delegado Estatal de dicha secretaría, que a la letra dice:

**“...Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado con fecha trece de diciembre de dos mil quince, me trasladé al poblado “Los Brasiles”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para la realización de la inspección ocular, donde en compañía con los representantes ejidales de este poblado los CC. Martín Gambino Osuna, Jaime Humberto Aispuro Aispuro y Arturo Félix Samaniego, nos trasladamos a hacer el recorrido de la superficie que tienen en posesión los campesinos de dicho poblado y se pudo constatar que esta se encuentra cercada en partes con postes de madera y alambre de púas, colindando al norte con la comunidad de “los Molinos” al Sur; con el ejido de Imala y zona federal presa sanalona, al Este: con ejido “las milpas” y zona federal y al Oeste: Comunidad “los molinos”, asimismo dentro de este terreno se encuentran los poblados “PUERTO RICO” o “el REPARITO”, “PALO VERDE”, “LOS BRASILES” y “BIENVENIDA” estos terrenos tienen linderos bien definidos con sus respectivos colindantes además encontraron en explotación agrícola como ganadera, con cultivos propios de la región así como siembra de zacate y pastos naturales para alimentación del ganado, encontrándose 50 cabezas de ganado pastando, así como corrales, con abrevaderos, estos terrenos son de agostaderos cerriles, y cuentan los campesinos con el registro de procampo ciclo primavera-verano desde el año 1994.**

**Con respecto a la superficie que le fue entregada en forma provisional los campesinos manifiestan que por mandamiento gubernamental de fecha 2 de febrero de 1945, se dotó al poblado una superficie de 2,800-00-00 has. de terrenos de monte y cerriles tomados de los predios “LOS BRASILES” o “PALMAREJO” y “TELPATAHUA” propiedad nacional una superficie de 1,732-00-00 hectáreas del predio “LA ESMERALDA” propiedad de Francisco y Juan Butterfield una superficie de 709-00-00 has. y del predio “LAS HIGUERAS DE SANALONA”, de la familia de los Vega una superficie de 260-00-00 has. efectuándose la posesión provisional el 18 de marzo de 1946, que de las cuales les hacen entrega de una superficie de 2,382-00-00 has. de ese mandamiento que se modificó para proponer la afectación de una superficie de 1,838-00-00 has. pero que en realidad únicamente tienen en posesión una superficie de 2,050-00-00 has. ya que el resto es ocupado por el vaso de la presa sanalona, manifestando los campesinos su conformidad en constancia de fecha 13 de diciembre de 2015...”**

De lo anteriormente reproducido se desprende que la superficie entregada en forma provisional por mandamiento gubernamental de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, fue de 2,800-00-00 hectáreas, pero se hizo entrega real de 2,382-00-00 hectáreas y al modificarse ese mandamiento se propuso una superficie de 1,838-00-00 hectáreas pero en realidad los campesinos tienen en posesión una superficie de 2,050-00-00 hectáreas, ya que el resto es ocupada por el vaso de la presa Sanalona, habiendo expresado su conformidad en acta de asamblea de trece de diciembre de dos mil quince.

Asimismo, se recabaron del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, los antecedentes de los predios entregados por mandato Gubernamental a dicho poblado, en oficio número DPRPPYC/AJ/0109/2016, quien informó que no se encontró registro alguno de los predios afectados, habiendo levantado dicho comisionado el plano informativo del radio legal de afectación donde se ubican todos los predios y ejidos definitivos dentro del mismo.

Al respecto cabe decir que el artículo 33 del Código Agrario de 1934, disponía lo siguiente:

**“Artículo 33. Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este código, se tomaran tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.**

**Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la ampliación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.”**

En tanto que el precepto 34 de la propia codificación, prevé lo siguiente:

**“Artículo 34. Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, serán afectables que en los casos de dotación de ejidos, en los términos de este código.”**

Mientras que el numeral 69 del mismo ordenamiento, refiere:

**“Artículo 69. Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquellas rindan dictamen al gobernador. En la misma forma podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a éste, hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero solo para el efecto de hacer observaciones a los mandamientos de posesión.”**

Por su parte el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo de los dos primeros preceptos antes invocados, preveía lo siguiente:

**“Artículo 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley.”**

Mientras que el artículo 297 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del 69 de la Codificación Agraria antes invocada, establece:

**“Artículo 297.- Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que aquéllas rindan su dictamen al Ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario en el plazo a que se refiere el Artículo 295 para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.”**

De los preceptos antes reproducidos, se advierte que en primer término los terrenos nacionales serían destinados para cubrir las necesidades de los poblados sin tierras así como también lo serían las propiedades localizadas en un radio de siete kilómetros, a partir del punto más concurrido del centro de población respectivo, y los afectados solamente tendrían posibilidad de hacer observaciones a los mandamientos de posesión, pero sin oportunidad de formular otro tipo de reclamación ni de intentar otro tipo de medio de defensa legal afín a sus intereses, debido a que desde la reforma al artículo 10 de la Ley Agraria de mil novecientos quince, ante el excesivo uso del juicio de garantías con el propósito de frenar la política de reforma agraria implementada por el Estado Mexicano, se proscribió todo medio de defensa, con el fin de cumplir con el reparto agrario, resultado de la gesta revolucionaria en nuestro país.

Es de hacer notar que la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo concerniente al radio de afectación, en sus artículos 203 y 204, preveía lo siguiente:

**“Artículo 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta Ley.”**

**“Artículo 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población. Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios. Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.”**

De igual manera, la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo relativo a las causales de afectación por in explotación, en su artículo 251, preveía lo siguiente:

**“Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.”**

De lo anterior, se desprende que los propietarios particulares que no tuvieran en explotación los terrenos afectos a la acción agraria correspondiente, eran susceptibles de aceptación cuando permanecieran por más de un periodo de dos años sin explotación, cuestión que se actualiza en la especie, en virtud de que los

terrenos en comento, conforme a las constancias de autos, han permanecido sin explotación alguna desde el año de mil novecientos cuarenta y seis, en que se ejecutó el mandamiento gubernamental y sin que conste en actuaciones que sus propietarios hubieran comparecido en su defensa, haciendo valer medio legal alguno en ese sentido, pues a pesar de haber sido llamados al procedimiento respectivo, al desconocerse su domicilio, se tuvo que convocarlos mediante su notificación por edictos, sin obtener resultado alguno, lo que denota su tácita conformidad con la ocupación efectuada desde esa época por parte de los campesinos.

A mayor abundamiento, es de resaltar que si bien el grupo solicitante ha variado en cuanto a su número y conforme a la más reciente actualización del censo correspondiente, se desprende que solo existen diez familiares de los veinte campesinos que suscribieron la solicitud original y que actualmente ascienden al número de 141 (ciento cuarenta y uno) campesinos en posesión de las tierras otorgadas mediante mandamiento gubernamental, conforme al artículo 310 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dicho precepto prevé que en ningún caso procederá la renovación del mandato gubernamental que otorgó la posesión provisional al núcleo agrario por haber disminuido el número original de los solicitantes o porque éstos hayan sido sustituidos por otros, como ocurre en la especie, acorde a los resultados de los trabajos realizados el veintiséis de agosto de dos mil diez, por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, en donde se aprecia que de los campesinos beneficiados, veinticinco de ellos han fallecido y otros cuarenta y cinco se han ausentado del poblado, y su lugar fue ocupado por las diversas personas que se enlistan en dichos rubros, aunado a un tercer grupo de setenta y un campesinos, conforme a dichos trabajos, se acordó reconocerlos y que se encuentran en posesión de los terrenos dentro del núcleo agrario que nos ocupa, lo que hace un total de ciento cuarenta y un campesinos, que apreciados desde la óptica del principio denominado *pro persona*, que consiste en dos variantes, la primera, en la preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma, válidas y razonables, *el intérprete debe optar por la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas*, tal y como se establece en la tesis del siguiente rubro y texto, que resulta aplicable en la especie en lo conducente:

**“Décima Época, Registro: 2008915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.), Página: 1788.**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

El principio *pro persona* previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio *in dubio pro reo*-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

Amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 245/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Madrigal Álvarez y/o Raúl Figueroa Ochoa. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Siendo de suma importancia puntualizar que previo a la promulgación y entrada en vigor de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no se encontraba contemplada en los diversos códigos agrarios, una cuestión como la detallada anteriormente, en lo relativo a que en ninguna situación procederá la renovación del mandato gubernamental que hubiera otorgado la posesión provisional al grupo impetrante al haber disminuido el número original de sus solicitantes o porque éstos hubieran sido sustituidos por otros, lo que significa que tal cuestión fáctica hasta antes del año mil novecientos setenta y uno, se actualizó en diferentes formas, que produjo que el legislador lo contemplara a partir de esa época por la casuística presentada, lo que corrobora el sentido de la interpretación efectuada en líneas previas.

**SEXTO.-** Por otra parte y teniendo en cuenta que existe, conforme a la información que obra en las actuaciones del expediente administrativo, diverso poblado denominado de igual manera "Los Brasiles" y no obstante que en el informe del comisionado mencionado se hizo alusión a que se trata de un distinto poblado que cuenta con Resolución Presidencial, la que se advierte fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, relativa al poblado "Los Brasiles", diverso Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, observándose que dicha Resolución Presidencial declaró procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de dicho poblado, quienes contaban igualmente con diverso mandato del Gobernador del Estado de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta, dotándolos de una diferente superficie por un total de 3,795-00-00 hectáreas de agostadero cerril, propiedad del señor Miguel V. la Vega, respecto del predio llamado "Los Brasiles", de todo lo cual se desprende que existe discrepancia sustancial entre ambos poblados, derivado de lo siguiente: En el expediente administrativo que nos ocupa se dictó mandamiento del gobernador del Estado de Sinaloa, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, concediendo una superficie de 2,800 (dos mil ochocientas hectáreas), señalándose como afectables el predio "La Esmeralda" propiedad de Francisco y Juan Butterfield, respecto de una superficie de 708-00-00 hectáreas; de los terrenos nacionales de "Los Brasiles" o "Palmarejo" y "Telpatahua", con una superficie de 1,732-00-00 hectáreas; del predio de "Sanalona", propiedad de la familia de la Vega, con una superficie de 360-00-00 hectáreas, de lo que resulta inconcuso que se trata de poblados diferentes, que incluso se localizan en diversos municipios como lo son el de Culiacán y el de San Ignacio, por lo que ha lugar a tener por acreditado que ambos núcleos sólo coinciden en el mismo nombre, pero se ubican en diversos municipios de la propia entidad federativa, pero con claras peculiaridades que los particulariza el uno del otro, en el entendido que de la sumatoria se aprecia una diferencia que ya fue consignada en el resultando sexto precedente, lo que se hace constar para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.-** En mérito de lo anterior, al no obrar en autos dictamen alguno de las autoridades agrarias que hubieran denegado la procedencia de la solicitud de tierras en estudio, aunado a que la legitimación del grupo solicitante quedó demostrada en términos de su primigenia solicitud, en donde se verificó que se trataba de veinte campesinos peticionarios y que si bien a través de los diversos censos decreció el número original de solicitantes, quienes se desavecindaron por motivo del vaso de la presa "Sanalona", no obstante fueron sustituidos (y no suplantados como se mencionara erróneamente en el informe del comisionado de primero de septiembre de dos mil diez), lo cual los legitima conforme a la posesión que tienen de las tierras a comento, en términos del acta practicada por parte del Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, para dar cumplimiento a lo instruido por el Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa, misma que fue reproducida en el segundo considerando precedente; en consecuencia, resulta procedente conceder, por vía de dotación de tierras, al poblado denominado "Los Brasiles", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas), terrenos que son de agostadero cerril, en virtud de la modificación al mandamiento gubernamental, efectuado con motivo de la superficie ocupada por el vaso de la presa Sanalona, a que se ha hecho mención en el desarrollo considerativo del presente fallo y con base en la conformidad expresada en acta de trece de diciembre de dos mil quince, por los actuales campesinos en posesión, ante el comisionado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.-** La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que en su momento se elabore, tomando en consideración el acta de asamblea celebrada en segunda convocatoria de nueve de octubre de dos mil dieciséis, en el poblado de referencia, visible a fojas 61 de los autos del expediente administrativo; terrenos que pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 141 (ciento cuarenta y un) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 9º, 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir de considerarlo pertinente el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Es de hacer mención que se aplica el Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro), en virtud de que eran las normas que regían la materia sustantiva en la época de presentación de la solicitud de ejido de dicho núcleo, debido a que la aplicación retroactiva de una ley estriba en verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor, resultando aplicable en lo conducente la siguiente tesis jurisprudencial:

**“Novena Época, Registro: 181024, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 87/2004, Página: 415.**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.**

**El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.**

**Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Oceguera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.**

**Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.**

**Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.**

**Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.**

**Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.**

**Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.”**

Aunado a que los bienes afectados se tratan en parte de propiedades de particulares que no han sido explotados como se desprende del hecho de que su posesión la tienen los campesinos del poblado solicitante y el resto se trata de bienes nacionales que son prioritarios para tal finalidad, en términos del artículo 33 del ordenamiento invocado con antelación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71 y 72, del Código Agrario de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro), 9º, 10, 43, 56 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Los Brasiles", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas), de agostadero cerril, que se tomará de los predios que se indican en los trabajos técnicos complementarios realizados el veintiuno de enero de dos mil dieciséis por parte de comisionado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Ingeniero Alejandro Rodríguez Higuera, visible a fojas 33 a 35 del legajo 10 del expediente administrativo.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elabore en su oportunidad y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los ciento cuarenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 9º, 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de estimarlo conveniente.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; así como a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial, Dirección General de la Propiedad Rural y Dirección General Adjunta Técnica Operativa; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien vota en contra y formula voto particular, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra Ana Lili Olvera Pérez, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.- La Magistrada Presidenta, **Odilisa Gutiérrez Mendoza.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Concepción María del Rocío Balderas Fernández, Juan José Céspedes Hernández.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Ana Lili Olvera Pérez.-** Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO AGRARIO 03/2017, RELATIVO AL GRUPO SOLICITANTE "LOS BRASILES", MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA.**

La suscrita formulo el presente voto particular al disentir de la resolución aprobada por mayoría de votos en sesión plenaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

#### **ANTECEDENTES.**

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeros, se declaró procedente la dotación de 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas) de agostadero cerril a favor de los actuales ciento cuarenta y un poseedores de las tierras.

#### **MOTIVO DE DISENSO.**

Considero que la dotación es improcedente, toda vez que quienes pretenden ahora beneficiarse no suscribieron la solicitud de tierras, es decir, no fueron los peticionarios originales y tampoco se demostró que estos últimos hubieran integrado a su grupo a los actuales promoventes; lejos de ello, lo que se desprende del expediente es que los solicitantes se desavecindaron del poblado abandonando las tierras, sin que los ahora poseedores hayan formulado su petición o incluso que sean sus sucesores o causahabientes, ni siquiera acreditan serlo de las personas que fueron aceptadas para formar parte del grupo gestor, según censo de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que fue el que se consideró para ejecutar el mandamiento del gobernador.

Se dice lo anterior, toda vez que del sumario, se desprende que en los trabajos censales realizados por el ingeniero Israel Acosta Obeso el veintidós de octubre de dos mil siete, se hizo constar **que ninguno de los setenta solicitantes y beneficiados con el mandamiento del gobernador de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, está en posesión de las tierras**, sino que un grupo de ciento cuarenta y un personas las detentan. Cuestión que puede verificarse en términos del acta de asamblea de veintiséis de agosto de dos mil diez, en la que se hizo constar que los actuales poseedores de las tierras **mencionaron que algunos de los campesinos beneficiados en el mandamiento del gobernador fallecieron y que otros se ausentaron, pero que en ambos casos, esas personas fueron "suplantadas"** por un número igual, es decir, setenta, y que a su vez, éstos incluyeron a otros setenta y un campesinos.

Sostiene lo hasta aquí expuesto el contenido del acta de desavencindad y la constancia de veintiuno de diciembre de dos mil once, suscritas por las autoridades municipales de “Los Brasiles”, en las que hicieron constar que **la totalidad de los beneficiados con el mandamiento del gobernador ya no radica en el poblado, que se desconoce su domicilio, y que algunos ya fallecieron, pero que esto no aconteció en el poblado, sino en diferentes partes del país, por lo que resultaba imposible recabar las actas de defunción, pues se habían desavencindado.**

Sin que pase desapercibido que en la sentencia se haya concedido pleno valor probatorio a la opinión de primero de febrero de dos mil diecisiete, que emitió la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, autoridad que estimó “...que procedía la dotación a favor del poblado porque los ciento cuarenta y un capacitados que integran el núcleo agrario gestor están en posesión...”; consideración que no es correcta, pues contrario a lo referido, de autos se advierte que los ciento cuarenta y un campesinos que actualmente detentan las tierras, **no son los que integraron el núcleo agrario gestor, y tampoco son sus causahabientes, por lo que no pueden beneficiarse con esa solicitud.**

De ahí que el ahora grupo promovente, no acredita tener legitimación para ser dotado de tierras, toda vez que no realizó solicitud alguna y porque quedó demostrado que quienes las solicitaron, las abandonaron.

Se reitera que no puede considerarse que a los actuales poseedores de las tierras les asista un derecho para seguir el trámite que los capacitados originales pidieron, toda vez que al realizar el análisis al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria<sup>1</sup>, se debe concluir que la solicitud de dotación era a título personal, sin que ese derecho pudiera ser transferible, pues se estableció que el solicitante de esa acción debía trabajar la tierra de manera directa y personal; de ahí que tampoco tiene trascendencia que diez de los actuales poseedores sean parientes de los campesinos beneficiados con el mandamiento de primera instancia.

Es importante destacar que el reparto agrario culminó en términos del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, con la reforma constitucional al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya exposición de motivos se señaló que la entrega de tierras de la reforma agraria había sido una meta cumplida<sup>2</sup>; razón por la cual, al tenerse que **los actuales poseedores no solicitaron de manera formal la dotación de tierras ante la autoridad agraria** en términos de lo que establecía el título primero del libro quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 272 al 278 y 286 al 317; este Tribunal Superior Agrario no puede resolver en favor de los actuales poseedores, pues la acción fue solicitada por diversas personas, y quienes ahora están pretendiendo ser beneficiados, nunca la solicitaron, a pesar de que según su dicho, tomaron posesión de las tierras hace más de treinta años, cuando la Constitución Federal sí lo permitía.

De ahí que al declararse procedente la dotación, considero que la resolución de la que disiento contraviene lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria; 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Magistrada Presidenta, **Odilisa Gutiérrez Mendoza**.- Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE: **CERTIFICA** QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL **JUICIO AGRARIO 3/2017**, RELATIVO A LA ACCIÓN DE **DOTACIÓN DE TIERRAS**, DEL POBLADO “**LOS BRASILES**”, MUNICIPIO **CULIACÁN**, ESTADO DE **SINALOA**, Y SE EXPIDEN EN **DIECISIS (16) FOJAS**, SELLADAS Y COTEJADAS, PATA SER ENVIADAS AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. **DOY FE**.- Ciudad de México, a 28 de junio de 2018.- El Secretario General de Acuerdos, **José Guadalupe Razo Islas**.- Rúbrica.

<sup>1</sup> Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquiera otro estupefaciente; y VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

<sup>2</sup> “...Esta acción era necesaria y fue posible en un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que el territorio es el mismo. Ya no hay tierras afectables para satisfacer una demanda abierta, prescrita hasta ahora en la legislación y fomentada por el crecimiento demográfico. Repartir en el papel pero no en la realidad provocaría desaliento y no daría oportunidades a los campesinos de México. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario son ya tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917[...] tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas e inhibe la inversión de la actividad agropecuaria, disminuyendo, con ello, productividad e ingresos al campesino.”